

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS**, identificada con **DNI N°40966923**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 4475-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa Nº 4475-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, multándola a través del Código C-002 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios", al encontrarse indebidamente estacionado, sin conductor, sobre berma de forma total, siendo este un espacio exclusivo de estacionamiento para vehículos menores, al ser una zona debidamente señalizada con color verde sobre el pavimento con marcas horizontales y franjas blancas como cajones de estacionamiento para motos lineales; estando a lo expuesto se aprecia que el estacionamiento detectado entorpece de forma total el estacionamiento de los vehículos menores, señalización de conformidad con el Manual de Dispositivos de control del Tránsito para Vías Urbanas y Carreteras, aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza Nº 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte de la recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

La resolución de sanción se sustenta únicamente en el registro fotográfico en el cual se visualiza que el vehículo de placa de rodaje Z6I-532 se encontraba indebidamente estacionado, sin conductor, sobre la berma de forma total, siendo este un espacio exclusivo de estacionamiento para vehículos menores y que no se ha emitido descargos.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Al respecto debemos indicar que la resolución apelada carece de motivación y contraviene el ordenamiento jurídico esto es la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al imponer una sanción teniendo como único sustento una imputación objetiva la cual esta proscrita por el ordenamiento legal, y la cual presupone que al momento de evaluar la responsabilidad del administrado, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor, dicho de otra manera
 - [...] el principio de culpabilidad garantiza que la sanción sea aplicada sólo [sic] si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor. Aspecto último que no ha sido tomado en cuenta porque no ha valorado mi descargo.
- ➤ 4.- Sobre esto último debo indicar que la Resolución de sanción sostiene que no se ha presentado descargo, lo cual rechazo ya que con fecha 18.06.2024 presente mis descargos a través de la mesa de partes virtual, conforme lo acredito con el cargo de registro N° 2024-0020831, el cual adjunto.

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud los recurrentes corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS, contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 4475-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 17 de Octubre de 2024, bajo puerta respectivamente, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 18 de Octubre de 2024 a través del Expediente Nº 0036398-2024, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, sobre el particular, considerando que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 4475-2024-MSB-GM-GTTEV, adjuntando como prueba nueva, el cargo de registro N° 2024-0020831 de sus descargos contra el informe de instrucción.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, del procedimiento administrativo sancionador se aprecia la administrada YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS, mediante Expediente N° 0020831-2024, de , presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción N° D000434-2024-MSB-GM-GTTEV. Frente a ello, la etapa decisora encargada del procedimiento administrativo sancionador, emite la Resolución Sanción Administrativa N° 4475-2024-MSB-GM-GTTEV, resolviendo multar a YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS, "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios", contenido en el Código Código C-002, de la Ordenanza N° 701-MSB.

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, en esa línea, del Sistema de Gestión Documentaria, se evidencia que mediante Expediente N° 0020831-2024, la administrada YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS, presentó el descargo del Informe Final de Instrucción N° D00434-2024-MSB-GM-GTTEV. Advirtiéndose que la citada Resolución de Sanción, ha sido emitida sin respetar el plazo para la presentación del descargo del citado Informe Final de Instrucción, dado que este se encontraba dentro de los (05) para su término de la presentación del descargo, en ese contexto, se advierte que el descargo en mención no fue valorado durante la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 4475-2024-MSB-GM-GTTEV.

Que, Sobre la base de lo expuesto se determina que, en el presente caso, existe una lesión al debido procedimiento descrito en el Artículo 35° de la Ordenanza N° 589-MSB, que dispone otorgar al administrado el plazo de los (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que formule los descargos, acorde con el inciso 4), del numeral 254.1), del Artículo 254°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece:

"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4). Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".

Que, el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 248° del mismo cuerpo normativo, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento establece; "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías de debido proceso. El numeral 9), del Artículo 248°, de la Ley acotada, señala que; "se debe presumir que los infractores han



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

actuado conforme a sus deberes y obligaciones mientras no haya evidencias en contrario". En consecuencia, al observarse un vicio en el debido procedimiento, en el extremo de la valoración del descargo del Informe Final de Instrucción Nº D00434-2024-MSB-GM-GTTEV, corresponde dejar SIN EFECTO la Resolución Sanción Administrativa N° 4475-2024-MSB-GM-GTTEV, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta donde se produjo el vicio, valorando el Expediente N° 0020831-2024, correspondiente al descargo del Informe Final de Instrucción y en consecuencia, emitir una nueva Resolución administrativa, conforme a Ley.

Que, es importante indicar que nuestras actuaciones se rigen en la aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En virtud de lo cual y a efectos de garantizar el debido procedimiento en el presente caso, corresponde disponer la ampliación del plazo para la emisión del acto administrativo, conforme con lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que regula lo referente a la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, precisando que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)", concordante con lo establecido en el artículo 40° de la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de Municipalidad Distrital de San Borja.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Sanción Administrativa Nº 4475-2024-MSB-GM-GTTEV, impuesta contra YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS, identificada con DNI N°40966923, con domicilio en AV. DEL AIRE 1025 BLOCK Y4 DPTO. 801 DISTRITO SAN LUIS - LIMA, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

<u>ARTICULO SEGUNDO.-</u> RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, **EVALUAR** el Expediente N° 0020831-2024, correspondiente al descargo del Informe Final de Instrucción N° D00434-2024-MSB-GM-GTTEV, y **EMITIR** nueva Resolución Administrativa, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<u>ARTICULO TERCERO.-</u> AMPLIAR EL PLAZO para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Acta de Intervención N° 003873-2024-MSB-GM-GTTEV, notificada con fecha 11/04/2024, a tres (3) meses, venciendo el 12/04/2025; por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

<u>ARTÍCULO CUARTO:</u> ANULAR del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa Nº 4475-2024-MSB-GM-GTTEV, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cùmplase

Documento firmado digitalmente **EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO**GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL